

Tipos impositivos del IVA aplicados a productos y servicios para personas mayores



SAR
QUAVITAE

- **El sistema común del IVA está regulado en la actualidad por la Directiva 2006/112/CE, de 28 de diciembre de 2006.**
- **La Directiva de IVA establece un tipo normal que no podrá ser inferior al 15% y permite que los Estados Miembros apliquen hasta dos tipos reducidos.**
- **Los tipos reducidos únicamente pueden aplicarse a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constan en el Anexo III de la Directiva.**

Los tipos reducidos podrán aplicarse en lo que afecta a los servicios de asistencia correspondientes a:

- Entregas de bienes y prestaciones de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados Miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social, en tanto en cuanto dichas operaciones no estén exentas.
- Servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos enfermos o discapacitados.

Además de los tipos reducidos, la Directiva de IVA regula la exención para los servicios de asistencia social en el artículo 132 Letra g) donde incluye las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social, incluidas las realizadas por las residencias de la tercera edad.

Dichas actividades están exentas, pero únicamente si las realizan Entidades de Derecho Público u otros organismos a los que el Estado les reconozca su carácter social. No obstante, la Directiva deja un margen de actuación a los Estados Miembros en la determinación del carácter social de otras entidades.

En base a la Directiva (art.133) los Estados Miembros podrán subordinar la concesión a entidades que no sean de Derecho Público, entre ellas las de asistencia social, siempre y cuando se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

1. No persecución de beneficios y su reinversión
2. No interés económico de los titulares
3. Precios autorizados o inferiores a los de empresas comerciales sujetas a IVA
4. No distorsión en perjuicio de las empresas comerciales sujetas.

El legislador español a la hora de trasponer la Directiva de IVA impuso únicamente los dos requisitos primeros a través del artículo 20.3 de la Ley del Impuesto.

Ampliación del concepto de entidad de carácter social

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TSJUE) en su Sentencia de 21 de enero de 2016, establece que para determinar aquellas entidades que no sean de Derecho Público a las que debe reconocerse carácter social, las autoridades nacionales deben tomar en consideración varios elementos: existencia de disposiciones específicas, el carácter de interés general, el hecho de que otros sujetos pasivos que desarrollen las mismas actividades disfruten ya de un reconocimiento similar, así como la posibilidad de que los Organismos de Seguridad Social se hagan cargo, en gran parte de las prestaciones en cuestión. Cabe destacar que el TSJUE en ningún caso establece como requisito la falta de onerosidad.

Opción aplicación exención total

De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, sería factible la aplicación de la exención total de los servicios de asistencia social con independencia de quien sea el prestador.

El Anexo III de la Directiva incluye entre los servicios a los que les puede resultar de aplicación el tipo reducido del IVA:

“3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina.

4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles.”

La Comisión Europea, abrió en 2010 un expediente a España por este asunto, en el que se denunciaba que el Gobierno español "ha aplicado un tipo reducido del IVA a categorías de bienes más amplias de lo que se establece" en la Ley.

Por tanto, en la medida en la que el Gobierno de España, ha analizado recientemente al detalle los productos que en base a la citada denuncia podrían seguir encajando dentro de aquellos productos a los que les resulta de aplicación el tipo reducido, entendemos que no sería factible volver a reestablecer (en vigor desde el 1 de enero de 2015) el tipo reducido para los productos sanitarios destinados a personas dependientes y enfermos crónicos equiparándolo al tipo establecido para productos sanitarios destinados a personas con discapacidad.

Lo que sí sería factible es una interpretación amplia del concepto de "discapacidad" que permitiera incluir una gran mayoría de equipos e instrumental médico para este colectivo.

El Anexo III de la Directiva incluye entre los servicios a los que les puede resultar de aplicación el tipo reducido del IVA:

“ 16) Prestación de servicios por funerarias y servicios de cremación, junto con el suministro de los bienes relacionados con dicha actividad.”

En la medida en la que la Directiva prevé la aplicación del tipo reducido a los servicios funerarios entendemos que en base a ésta podría ser factible una modificación de la Ley española.

El sistema común de IVA está regulado en la actualidad por la Directiva 2006/112/CE, de 28 de diciembre de 2006.

1.- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley de Aplicación General).

2.- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (Clasificación de los diferentes servicios).

3.- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en su Título IV de medidas fiscales, artículo 23, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Valor añadido. (Modificación de los tipos aplicables de IVA).

4.- Resolución vinculante de 8 de noviembre de 2013 de la Dirección General de Tributos para la aplicación del IVA Súper Reducido (4%) a los servicios de dependencia prestados por entidades colaboradoras. (Modificaciones).

Tipo de IVA Reducido (10%).

Tal como indica la legislación se aplicará el Tipo Reducido de IVA (10%) a todos los Servicios a la Dependencia (Atención Residencial, Centros de Día, Centros de Noche, Tele Asistencia y Servicios de Ayuda a Domicilio) que sean prestados directamente a personas privadas sin participación de Administraciones Públicas.

Tipo Súper Reducido (4%).

Tal como indica la legislación se aplicará el Tipo Súper Reducido de IVA (4%) a todos los Servicios a la Dependencia (Atención Residencial, Centros de Día, Centros de Noche, Tele Asistencia y Servicios de Ayuda a Domicilio) siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio.

Actividades Exentas de IVA.

Estarán exentas de la aplicación de IVA Repercutido en la prestación de Servicios a la Dependencia (Atención Residencial, Centros de Día, Centros de Noche, Tele Asistencia y Servicios de Ayuda a Domicilio) aquellas entidades que los estén prestando por su propia naturaleza como las Fundaciones sin ánimo de lucro.

Estarán exentos de la aplicación de IVA Repercutido aquellos Servicios a la Dependencia prestados en plazas socio-sanitarias por asimilarse a servicios sanitarios, estando estos exentos de la aplicación del impuesto comentado.

Aplicaciones especiales.

La resolución vinculante de 8 de noviembre de 2013 de la Dirección General de Tributos permite la aplicación del IVA Súper Reducido (4%) a los Servicios de Dependencia prestados en plazas colaboradoras aunque estos estén pagados directamente por personas privadas.

Servicios Adicionales.

El Tipo de IVA Repercutido aplicable a la prestación de servicios adicionales:

- Acompañamiento
- Peluquería
- Farmacia/Parafarmacia
- Fisioterapia, Logopedia, Terapia Ocupacional
- Servicios Funerarios
- Lavandería, Tintorería
- Cafetería

Será el aplicado a los mismos en la legislación de IVA.



SAR
QUAVITAE